

RECOMENDACIÓN 30/2017¹

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veinticinco de enero de dos mil dieciséis se recibió escrito de queja de **V1**, en el que refirió presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM). En su documento, **V1** solicitó el auxilio de esta Defensoría de Habitantes debido a que personal de la representación social se introdujo a su domicilio sin orden judicial, de manera violenta, sustrayendo bienes de su propiedad, dinero en efectivo y tarjetas bancarias. Lo cual denunció y quedó asentado en una carpeta de investigación.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en colaboración al Tribunal Superior de Justicia de la entidad. Se recabaron las comparecencias de las agraviadas, de testigos de los hechos, así como de los servidores públicos relacionados. Se practicaron diversas visitas, además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Estar libre y exento de riesgos, de peligros, o bien tener certeza o confianza significa estar seguro. Seguridad es entonces la cualidad de seguro.² De modo que el término seguridad alude a “la situación de estar alguien seguro frente a un peligro”.³

¹ Emitida a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el 30 de agosto de 2017, sobre la vulneración

² Cfr. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23ª edición, voces seguro y seguridad.

Dice Jorge Adame Goddard, palabras más o menos, que el ser humano en la vida comunitaria requiere tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y saber cómo debe comportarse respecto de los bienes ajenos, ese tipo de seguridad relativa a las relaciones entre personas es la que puede denominarse seguridad jurídica.⁴

Lo anterior se refiere al entendimiento de la seguridad jurídica desde la perspectiva subjetiva, es decir, a la “certeza moral” del ser humano individualmente considerado, de que sus bienes serán respetados. Pero esto dista de concretarse si en el ámbito colectivo no existen las condiciones idóneas para ello, tales como leyes apropiadas, instituciones policiales, entre varias más.⁵

Desde un enfoque objetivo, la seguridad se refiere a la “existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.⁶

La seguridad jurídica es la certidumbre que tiene la persona de que su situación legal solo puede ser modificada por procedimientos previamente establecidos,⁷ para ello el Derecho debe ser estable, preciso, eficaz y no interpretarse caprichosamente.⁸

Se trata de esa protección o tutela que brinda la norma *per se*:

Entendemos por seguridad jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etcétera -pues ésta va

³ Adame Goddard, Jorge, voz seguridad jurídica, en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. VIII, P-Z, p. 3429.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Efraín Polo Bernal citado por Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo. *La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, México, CNDH, p. 125.

ya implícita en el concepto de la adecuación a fin-, **sino la seguridad del Derecho mismo** (negrillas fuera de texto).⁹

Las autoridades y los servidores públicos están obligados a respetar lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como por lo previsto en el resto de nuestras leyes: los derechos de seguridad jurídica imponen a quienes ejercen el poder público, no proceder de manera arbitraria.¹⁰

A propósito de lo cual, vale atender lo razonado por el Poder Judicial en cuanto a que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que **las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. [...]** (Negrillas fuera de texto).¹¹

⁹ Radbruch, Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 2000, p. 40.

¹⁰ Cfr. Orozco Henríquez J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos. *Los derechos humanos de los mexicanos*, primera reimpresión de la segunda edición, México, CNDH, 2002, p. 25 y ss.

¹¹ Rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Fuente: Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.

Con esto se patentiza la relevancia del Derecho como el mejor medio para imponer reglas a fin de conseguir una convivencia razonable en el concierto social, que dé pauta al despliegue de las aptitudes e intereses de las personas.¹²

La seguridad jurídica supone la eficacia del orden social, pero no solo eso, sino que además sea justo, únicamente con ese criterio de dar a cada quien lo suyo se cumple uno de los fines del Derecho como medio, herramienta o cauce.¹³

De modo que:

Sin duda, el derecho a la seguridad jurídica representa un límite a la actividad estatal, relacionándose al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”.¹⁴

El derecho total que deviene de la seguridad jurídica es el de legalidad. La legalidad¹⁵ entendida como principio establece que autoridades y servidores públicos deben supeditar su conducta a lo dispuesto en la norma jurídica, por lo que no deben actuar en el ejercicio de su cargo o empleo, de manera discrecional o abusiva, pues se encuentran obligados a respetar lo dispuesto en el marco legal que rige nuestra convivencia. Así, todo servidor público solo puede llevar a cabo las actividades o ejercer las atribuciones expresamente permitidas u ordenadas por la ley, tal y como se precisan en ella. El principio de legalidad entraña:

[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de derechos.¹⁶

¹² Cfr. Rojas Caballero, Ariel, referido en Op. cit., nota 6, p. 126.

¹³ Cfr. OP. cit., nota 4.

¹⁴ “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

La legalidad es una característica distintiva e inevitable del orden jurídico que sirve de base al principio sustentador de que la conducta de las personas en sociedad, bien sea como particulares o en tanto órganos del Estado -se reitera- debe ajustarse a lo prescrito por las normas jurídicas.¹⁷

Para Elías Díaz, la legalidad representa "...la posibilidad de una primera, aunque imprescindible y esencial, zona de seguridad jurídica".¹⁸ Como dice González Ruiz "la legalidad engendra seguridad", se trata de un espacio establecido y delimitado por el derecho dentro del cual en una sociedad: "los ciudadanos pueden sentirse seguros, sabiendo con certeza a qué atenerse en relación con sus derechos y sus deberes". Por tanto, la legalidad es un escudo contra la arbitrariedad.¹⁹

En el ámbito americano, el principio de legalidad irradia los instrumentos regionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido su trascendencia al crear el concepto de control de convencionalidad, que parte del control de legalidad pues: "el control de convencionalidad responde a una nueva dimensión del principio de legalidad, en cuanto supone la valoración judicial de una conducta del Estado como ajustada a derecho".²⁰

Sobre el principio de legalidad y sus implicaciones, se ha emitido el siguiente criterio orientador:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Cfr. IJ UNAM. Op. cit., nota 10 p. 19.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Cfr. Londoño Lázaro, María Carmelina, "El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 128, año XLIII, mayo-agosto 2010, pp. 761-814.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, **revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica**, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general**. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes**, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que **toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere**, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado **contrario al derecho a la seguridad jurídica**, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.²¹ (Negrillas fuera de texto).

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

Asimismo, La Corte IDH²² ha dejado claro el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. **Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, **en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.**

En el caso concreto existieron acciones de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que denotan vulneraciones

²² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.

a derechos fundamentales en perjuicio de **V1**, **V2** y **V3**, con base en los argumentos esgrimidos a continuación:

II. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE NO SE INTERRUMPA ILEGALMENTE SU ESPACIO DESTINADO A LA VIDA ÍNTIMA Y PRIVADA; IMPLICA LA SALVAGUARDA DEL INMUEBLE Y DE LO QUE EN ÉL SE HALLE.²³

La privacidad es uno de los elementos consustanciales a la dignidad humana, en virtud de ello es indispensable que sea protegida por el marco jurídico. El derecho a la privacidad es el que tienen las personas para mantener aspectos de su vida privada fuera del alcance del escrutinio público.²⁴

En la actualidad, el derecho en cuestión se forma por dos componentes, el primero se refiere a la prerrogativa de aislarse de todos, bien sea de la familia, la sociedad y/o el gobierno. En tanto que el segundo apunta al control de la información de uno mismo, también denominado en otras partes del mundo como derecho a la autodeterminación informativa.²⁵

Aun cuando el derecho a la privacidad no se encuentra expresamente consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que su fundamento constitucional se encuentra en el primer párrafo del artículo 16, donde se instituye la “garantía de seguridad jurídica de todo gobernado de no ser molestado en la privacidad de su

²³ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 161.

²⁴ Cfr. García Ricci, Diego, “Artículo 16 Constitucional. “Derecho a la privacidad” en Ferrer MacGregor Poisot, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia Constitucional e interamericana*, tomo I, México, DF, SCJN-IIJ UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1043 y ss.

²⁵ Ídem.

persona, de su intimidad familiar, o de sus papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito”.²⁶

Asimismo, la Suprema Corte expresó que el texto constitucional es:

[...] un reconocimiento del derecho a la persona que tiene su idea originaria en el respeto a la vida privada, **siendo una de las libertades tradicionales protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Ley Fundamental establece para las autoridades** (negrillas fuera de texto).²⁷

En ese sentido, a continuación se valorará si la actuación de los servidores públicos de la entonces PGJEM, en los acontecimientos del catorce de enero de dos mil dieciséis, ocurridos en el domicilio de **V1, V2 y V3**, se ajustaron al marco legal nacional e internacional que regula lo conducente.

A. DE LA ACTUACIÓN DE SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6, PERSONAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

El catorce de enero de dos mil dieciséis a las dieciocho horas con veintidós minutos, **SP1** solicitó al Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea del Poder Judicial del Estado de México, aprobación para llevar a cabo un cateo en el domicilio ubicado en “CALLE [...] **MANZANA 9 LOTE 69**

²⁶ Cfr. Amparo en revisión 134/2008. Sentencia de 30 de abril de 2008, disponible en: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/315.pdf> (consultado el nueve de junio de 2017).

²⁷ Ídem.

CASA 2, CASI ESQUINA [...] EN LA COLONIA [...], MUNICIPIO DE [...], con relación a la carpeta de investigación [...].

En la misma fecha, es decir, el catorce de enero de dos mil dieciséis, pero a las veintiuna horas, un juez de control del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en línea, autorizó el cateo solicitado por **SP1**, para buscar armas, un automóvil, indicios relacionados con los hechos y alguna pertenencia de la víctima del ilícito investigado, en “**CALLE [...] MANZANA 9 LOTE 69 CASA 2, CASI ESQUINA [...] EN LA COLONIA [...], MUNICIPIO DE [...]**”, bajo el número de cateo [...].²⁸

Más tarde, también durante el transcurso del catorce de enero de dos mil dieciséis, entre las veintidós y veintitrés horas aproximadamente, **SPR1** -cuyo nombre aparece en el cuaderno de cateo como uno de los ministerios públicos responsables- encabezó la diligencia referida en el domicilio de las personas agraviadas, sin embargo, estas últimas viven en la **CALLE [...] MANZANA 9 LOTE 68 CASA 2, COLONIA O FRACCIONAMIENTO [...] MUNICIPIO DE [...], ESTADO DE MÉXICO**, es decir, en una vivienda distinta a la que la Representación Social precisó en su solicitud y para la cual la autoridad judicial autorizó la realización del correspondiente cateo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que el domicilio es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar”.²⁹

Además, nuestro máximo tribunal detalla las implicaciones del domicilio, en términos de la privacidad o intimidad:

²⁸ Ídem.

²⁹ Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979. 17/59.

INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.³⁰

Aun cuando el imputado vivía precisamente en el domicilio que a fin de cuentas fue inspeccionado, no pasa desapercibido para esta Comisión que la falta de diligencia al llevar a cabo la importante tarea que tiene en sus manos el Ministerio Público, dio lugar a que se pasara por alto el evidente error de la inexactitud en el domicilio a ser allanado.

Más todavía, tal como pudo acreditar personal de esta Institución, durante la visita efectuada a la casa de **V1, V2 y V3**; en la fachada, justo al costado de la puerta principal de acceso a la misma, se encuentra pintado con toda claridad que se trata de la **MANZANA 9 LOTE 68 CASA 2**.

Es un riesgo mayúsculo para los derechos de las personas que viven en el Estado de México, el precedente que sienta la actuación omisa e irregular de los servidores

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tesis Aislada Constitucional, 1a. CIV/2012 (10a.), Primera Sala, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1100.

públicos de la Fiscalía General de Justicia de la entidad en el caso que se valora, ya que genera incertidumbre al actuar arbitrariamente, afectando la seguridad jurídica, en especial el derecho a la vida privada, del cual deviene el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Parte importante de ese derecho se halla en la protección de la intimidad de las personas, pues se trata de un derecho básico para el ser humano en lo individual. De modo que la autoridad no debe molestar a nadie en su domicilio, familia, papeles o posesiones, excepto cuando cuente con una orden escrita, que puede ser de cateo, inspección o visita, debidamente fundada y motivada, emitida por la autoridad judicial o administrativa competente.³¹

Es necesario insistir en que la representación social tiene la obligación de corroborar con toda oportunidad y sin lugar a dudas, la exactitud de los datos con que cuenta para llevar a cabo su primordial labor, pues cualquier error por mínimo que parezca, puede dar lugar a vulneraciones de los derechos fundamentales.

En cuanto a la inviolabilidad del domicilio recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

³¹ Cfr. Op. cit., nota 11.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordena:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En consonancia con lo hasta aquí citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...] la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública [...].³²

Las disposiciones legales de nuestro Derecho doméstico y las internacionales transcritas, contemplan tanto la obligación positiva de todas las autoridades en el

³² “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 157. 18/59.

país, de salvaguardar la inviolabilidad del domicilio, como la negativa de abstenerse de transgredirla, en tanto derecho fundamental.

De acuerdo con el principio de autoridad competente, que se halla inevitablemente vinculado con el derecho a la legalidad, solo la autoridad facultada o autorizada expresa y previamente por la ley, puede actuar de manera legítima o interferir con nuestros derechos, nadie puede en forma válida, molestar a otro en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones.³³

En ese orden, resulta pertinente atender a lo expresado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,³⁴ la cual ha razonado que:

[...] **toda intromisión** que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, **debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior**, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera (negrillas fuera de texto).

De lo antes enunciado y de los hechos acontecidos se desprende que el catorce de enero de dos mil dieciséis, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6** y demás servidores públicos participantes, llevaron a cabo una intromisión ilegal al domicilio de los agraviados, toda vez que no contaban con la orden judicial que precisara la realización del cateo en dicha vivienda.

³³ Cfr. Op. cit., nota 11.

³⁴ Recomendación 33/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida el 7 de octubre de 2015, párr. 87.

Es oportuno puntualizar que durante su comparecencia ante personal de esta Comisión, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6** reconocieron haber tomado parte en la diligencia efectuada el catorce de enero de dos mil dieciséis, materia de este asunto, además de que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR6**, al mostrárseles varias fotografías del domicilio de los agraviados, admitieron lisa y llanamente haber ingresado al inmueble, en tanto que **SPR5** no lo reconoció: “debido a que han sido muchos los cateos a los que he acudido”.

Con ello se acredita la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que produjo en los agraviados afectaciones de incertidumbre, emocionales y de impacto patrimonial, consistentes en la zozobra, inseguridad o desconfianza; en afectación psicológica; así como en daño material a la infraestructura de su vivienda, además de la supuesta pérdida de bienes y dinero durante la práctica de la diligencia, que dieron lugar a que los agraviados solicitaran la atención de profesionales en Psicología por una parte, y por la otra que denunciaran los hechos, con lo que se dio origen a la carpeta de investigación [...].

Se insiste en que para que la autoridad pueda importunar a las personas, antes de cualquier acción, debe mostrar identificación oficial, darles a conocer un documento firmado por una autoridad competente, donde se precise qué leyes le permiten hacerlo y por qué. Con ello, quien resulta afectado en alguna forma y medida, puede conocer con certeza y precisión, qué autoridad emite el acto, y en su caso, qué otra lo ejecuta, cuál es la disposición que da soporte a tal acción, las consecuencias jurídicas, además de:

[...] las circunstancias, razones o causas especiales, particulares o inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto de autoridad que genera molestia, en el entendido de que debe existir correspondencia entre los motivos considerados y las normas jurídicas aplicadas.³⁵

³⁵ Cfr. Op. cit., nota 11.

Adicionalmente, **SPR1** omitió cumplir con lo que fija la Circular N° 01/2012, del Procurador General de Justicia del Estado de México, para dar a conocer los lineamientos de actuación que deberán observar para la solicitud y práctica de cateos para los fines de la investigación ministerial, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, cuyo numeral cuarto dispone que una vez constituido el agente del Ministerio Público en el domicilio para efectuar el cateo: **“Verificará que el lugar a catearse corresponde al domicilio”** (fracción II) y: **“Deberá identificarse y mostrar la orden de cateo a la persona que se encuentre en el domicilio”** (fracción III).

Igualmente, los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia estatal que fueron partícipes de los acontecimientos, pasaron por alto lo ordenado por la propia Circular N° 01/2012 en los numerales siguientes:

DÉCIMO TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial así como los peritos que tengan participación en la práctica de algún cateo, **darán estricto cumplimiento a los mandatos judiciales, se abstendrán de ingresar a domicilios no autorizados** y de detener a personas fuera de los supuestos previstos por la normatividad aplicable (negrillas fuera de texto).

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye al personal que intervenga en alguna diligencia de cateo, para que en el ejercicio de esta función se conduzca con puntual respeto a los derechos fundamentales de las personas, consagrados en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

De acuerdo con lo ocurrido el día de los hechos, amén de la ilegalidad que revistió su actuación, en ningún momento los servidores públicos encargados de dicha acción, dirigidos por **SPR1**, se identificaron con los moradores de la casa violentada, no les informaron los términos de la diligencia, ni les mostraron la determinación

judicial que la ordenaba. Peor aún, sin que mediara oposición material ni real alguna para el allanamiento, **SPR1** ordenó la intrusión por la fuerza al domicilio.

Lo antes enunciado se corrobora con lo depuesto ante esta Comisión por los propios servidores públicos que materializaron la intromisión a la casa de **V1**, **V2** y **V3**, de la manera siguiente:

SPR1 en el “acta pormenorizada de la diligencia de cateo”, precisa tener a la vista y describe, el frente de la casa, el garaje de la misma, un vehículo automotor, las puertas de acceso a la vivienda, para inmediatamente después puntualizar: “[...] **se procede a abrir con ariete**, encontrando en primer lugar una sala o área de televisión con una pantalla [...]”.

Cabe acotar que en la misma acta, al describir la casa habitación donde se efectuó la diligencia, se observa una modificación remarcada en el número del lote correspondiente al domicilio donde se realizó el cateo, debajo del nueve remarcado, se observa el trazo de un número ocho. Dicha enmendadura se hizo a mano sobre un texto igualmente manuscrito.³⁶

SPR3, policía ministerial, durante su comparecencia dijo:

El catorce de enero del año en curso (2016) recibimos nosotros, los integrantes del Grupo Táctico bajo mi mando, un oficio de colaboración [...] para que diera el apoyo a la Fiscalía de Homicidios; posteriormente nos entrevistamos con el licenciado [...] (**SPR1**) quien nos refiere que ese día íbamos por una orden de cateo [...] entonces, el licenciado [...] (**SPR1**) nos señala el domicilio, él llega con nosotros hasta la puerta, tocó tres veces gritando: ‘policía, traemos orden de cateo’. No recibimos respuesta y **él ordena que ingresáramos al domicilio. Nosotros utilizamos nuestra herramienta para abrir la puerta e ingresamos**, ya que ingresamos, subimos a los pisos superiores donde se encuentra a dos mujeres y se les dice que somos de la Policía Ministerial, que si había alguna otra persona

³⁶ Ídem.

con ellas **y en ese momento el licenciado** [...] (**SPR1**) estaba detrás de nosotros; **les comenta que es una orden de cateo** y que si había alguien más en la casa; la señora le contesta que no, que eran nada más las únicas; y salimos nosotros, el Grupo de Operaciones Tácticas; sigue dentro del inmueble el licenciado [...] (**SPR1**) y se queda con gente que le acompañaban, que eran aproximadamente otros diez elementos policiales, es decir, agentes ministeriales [...] (negritas fuera de texto).

Por otra parte, durante el allanamiento a la vivienda de los agraviados y al retirarse los servidores públicos de la PGJEM del domicilio, tanto **V2** como **V1** refirieron a **SPR1** haberse percatado de la sustracción de un monedero, tarjetas bancarias, vales, dinero en efectivo, un teléfono celular y un video juego, ante lo cual **SPR1** hizo caso omiso abandonando el lugar.

El reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica hace posible que ante cualquier vulneración a su persona, familia, domicilio o posesiones, todo ser humano pueda combatir el abuso del poder público. En el cumplimiento de sus deberes, todo agente estatal debe cubrir los requisitos y condiciones exigidos por nuestra Ley Fundamental, las leyes que de ella emanan, además de las contempladas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que toda afectación de la esfera legal de los particulares sea jurídicamente válida.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ello no ocurrió, los servidores públicos de la entonces PGJEM pasaron por alto el marco legal que regula sus atribuciones, llevando a cabo un cateo afectado de invalidez y poniendo en riesgo su más importante atribución que es la investigación de los delitos:

Esto debe ser del interés y preocupación de la representación social puesto que en atención al principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente, conseguir pruebas violando derechos humanos tiene por consecuencia la nulidad de las mismas, esto es, “su inexistencia para

cualquier efecto jurídico dentro del proceso penal respectivo o en cualquier otro que se inicie con posterioridad”.³⁷

El Ministerio Público como la institución del Estado que actúa en representación del interés social y depositario de la acción penal, se erige en el desempeño de sus actividades administrativas como una pieza fundamental en el proceso penal, que debe observar en todo momento, apego al principio de legalidad para tutelar la seguridad jurídica de las personas.

Esa obligación exige que la autoridad procuradora de justicia actúe de modo oportuno y de forma propositiva para el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia, esto es, en forma diligente.

Bajo ese objetivo, cualquier actuación arbitraria que transgreda el ámbito de seguridad jurídica puede conducir a una serie de violaciones a derechos humanos, como se ejemplifica con el presente caso. En concreto se constató la transgresión de la inviolabilidad del domicilio de **V1**, **V2** y **V3**, sin contar con la orden respectiva.

Se insiste, con su proceder ilegal, los servidores públicos encabezados por **SPR1** pusieron en riesgo la existencia legal y la eficacia probatoria de la evidencia obtenida durante la intromisión efectuada:³⁸

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el

³⁷ Carbonell, Miguel, “No admitamos las pruebas ilícitas” en revista *El mundo del abogado*, número 115, noviembre de 2008, pp. 20-22.

³⁸ TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 7 de febrero de 2007.

Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) **que exprese el lugar que ha de inspeccionarse**; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido (negritas fuera de texto).

Esto es así, ya que la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos fundamentales, implica no solo que se inicien las investigaciones para determinar una responsabilidad penal, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, es decir, seguir el procedimiento legalmente establecido en el que se recaben los elementos probatorios suficientes para que, en su caso, pueda existir una sanción. De lo contrario se corre el riesgo de generar impunidad, lacerando no solo a las víctimas sino también a la sociedad.

Para hacer asequibles los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tiene obligaciones para cumplir con la debida diligencia la función encomendada,

absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho encargo.

La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos valoradas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, **SPR5** y **SPR6**, servidores públicos de la entonces PGJEM que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al incurrir en actos contrarios a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y derechos de los agraviados.

De lo expuesto, se deduce que los servidores públicos de la entonces PGJEM vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de **V1**, **V2** y **V3** e incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14 segundo párrafo; 16 primer párrafo; 19 último párrafo y 21 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones I y XXII; así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, además de 4, 6 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente al momento de los hechos.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En armonía con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹ y 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas, además del precepto 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México, que

³⁹ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

contemplan el establecimiento de medidas de satisfacción y de no repetición en favor de las víctimas, deben hacerse efectivas en el presente caso, las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 fracción II de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

A1 Atención psicológica especializada. Como se desprende de las evidencias allegadas por este Organismo, **V1, V2 y V3** sufrieron por la conducta desplegada por los servidores públicos un menoscabo en su integridad personal, daño ocasionado por la violencia verbal y psicológica atribuida a quienes llevaron a cabo el cateo en su domicilio.

Se exhorta a esa Fiscalía a buscar los canales de comunicación y coordinación que permitan, previo consentimiento de los agraviados, recibir la asistencia especializada y terapias psicológicas que les permitan afianzar sus necesidades emocionales, canalizándolos ante las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida.

Esa Fiscalía presentará la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención, así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico, en el que se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de los agraviados para garantizar su accesibilidad.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

- a) *Penales*. Corresponde a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrar, perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda en la carpeta de investigación número [...], radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla, México, en un plazo razonable y prudente.

- b) *Administrativas*. Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**, en ejercicio de sus funciones transgredieron lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En tal sentido, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente número [...], instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a los servidores públicos que participaron en el allanamiento del domicilio de los agraviados.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas u otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Derivado de ello, se actualiza un deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o prácticas prohibidas, infligidas por aquellos que actúen en el desempeño de sus funciones al margen de la ley, y por ende, de los derechos humanos; siendo el desarrollo de herramientas de sensibilización un aspecto que incide de manera categórica en el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

De la consulta realizada a los instrumentos internos de la autoridad responsable, se desprendió la existencia de la circular número **01/2012**,⁴⁰ que se deriva de la **Recomendación 01/0212** de esta Comisión de Derechos Humanos y la cual establece lineamientos de actuación que deben observar los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos de la FGJEM para la solicitud y práctica de cateos en la investigación que desarrolla esa Institución.

La necesidad de que los servidores públicos de la FGJEM se conduzcan con apego a la legalidad, obliga a que la autoridad recomendada actualice los medios de comunicación internos de que disponga, para sensibilizar y capacitar al personal que materializa la delicada tarea de procuración de justicia.

Para tal efecto, se exhorta a la Fiscalía a expedir una nueva circular en la materia, que incorpore los principios establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales no contemplados⁴¹ por la circular **01/2012**, a efecto de proporcionar a su personal lineamientos completos para llevar a cabo la solicitud y ejecución de cateos con pleno respeto a los derechos humanos, enfatizándose este último aspecto, de acuerdo con el marco legal que rige la convivencia en el país.

Asimismo, que se induzca a los servidores públicos de la FGJEM en el conocimiento y empleo de la información que permita cumplir cabalmente con su labor, atendiendo invariablemente a los derechos fundamentales. Deberá remitirse a esta Defensoría

⁴⁰ Disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/marcoJuridico/11.web> (consultada el 13 de junio de 2017).

⁴¹ Artículos 282 a 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

de Habitantes la información que compruebe la emisión del instrumento administrativo y las respectivas constancias de su recepción por parte de los servidores públicos a quienes resulte aplicable.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el propósito de reparar la afectación que sufrieron **V1, V2 y V3**, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento suyo, se les otorgue de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A numeral 1** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**. Para lo cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México debe señalar qué institución pública o privada será la responsable del diagnóstico, tratamiento psicológico, la agenda de citas, los resultados obtenidos y en su caso, el alta médica.

Para tal efecto, se insta a esa institución realice las gestiones que permitan que la atención recomendada se brinde dentro de un perímetro accesible al domicilio de los agraviados. Recomendación que debe ser atendida de manera inmediata y documentarse su cumplimiento.

SEGUNDA. Remita por escrito a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla, México, copia certificada de la Recomendación, que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación número [...], con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales. Deberá remitir a esta Comisión de Derechos Humanos pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se adjuntó, se solicite por escrito al

titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente número [...], a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, para que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan. También deberá hacer llegar a este Organismo, pruebas de cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto III, apartado C de la sección de ponderaciones de la Recomendación, se expida **una nueva circular en materia de cateos**, por medio de la cual se aborde lo señalado, remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la **emisión** del instrumento administrativo, las constancias de su **recepción**, así como la **inducción** que corresponda al personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Enviándose a esta Defensoría de Habitantes evidencia de su ejecución.